

# Gaceta # 8500

**10 de junio de 2020**



GOBERNACIÓN  
DEL ATLÁNTICO

**¡Atlántico  
para la Gente!**



**DECRETO N.º 000231 DEL 2020**

(10 de junio de 2020)

*“Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de **Soledad, Malambo, Galapa y Sabanagrande** con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19”*



**DESPACHO DE LA GOBERNADORA  
DECRETO N.º 000231 DEL 2020**  
(10 de junio de 2020)

*“Por medio del cual se adoptan medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en los municipios de **Soledad, Malambo, Galapa y Sabanagrande** con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control del coronavirus COVID-19”*

**LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en los artículos 2º, 49, 303 y 305 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, la Ley 9 de 1979, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, el Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, artículo 201 de la Ley 1801 de 2016, y el Decreto 749 del 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, derechos y demás libertades.

Que así mismo, el artículo 49 de la Constitución prescribe que “*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*”

Que de acuerdo al artículo 305 de la Constitución Política, son atribuciones del Gobernador, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes.

Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2001, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 377 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros*”, señala la competencia que tienen a cargo los Departamentos en materia de salud, consagrando que, entre otras funciones, les corresponde dirigir, coordinar, vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, en particular, garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

Que de acuerdo con el literal i) del artículo 2.8.8.1.1.9 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*”, es función, entre otras, de las direcciones departamentales de salud, en relación con el Sistema de Vigilancia de Salud Pública, declarar en su jurisdicción la emergencia sanitaria en salud de conformidad con la ley.

Que es un hecho públicamente conocido que actualmente existe una enfermedad respiratoria altamente contagiosa causada por el coronavirus COVID-19, reportado en las últimas semanas de diciembre de 2019 y que dio lugar a que dicho brote fuese clasificado una pandemia parte por la Organización Mundial de la Salud – OMS, el 11 de marzo de 2020.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*”, en la cual se dispuso declarar la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que la Gobernación del Departamento del Atlántico, expidió Decreto 000140 del 2020, “*Por medio del cual se declara la Emergencia Sanitaria en el Departamento del Atlántico y se adoptan medidas policivas extraordinarias para mitigar el riesgo que representa la posible llegada del COVID-19 a la jurisdicción del Departamento.*”

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

Que mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó, entre otras medidas, la emergencia sanitaria declarada, hasta el 31 de agosto de 2020.

Que mediante Decreto 220 del 2020, la Gobernación del Atlántico prorrogó la Emergencia Sanitaria en el departamento del Atlántico declarada mediante el decreto 000140 de 13 de marzo 2020, por un término de tres meses.

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece que los gobernadores podrán disponer acciones transitorias de policía, antes situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias.

Que en los casos donde exista una emergencia por razón de una epidemia, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”, dispone:

“(…)

**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(…)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

(...)".

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía , entre otros , el presidente de la República , los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el gobernador será agente del presidente de la República para el mantenimiento de orden público .

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la República .

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley , las ordenanzas , los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo , y en relación con el orden público , conservar el orden público en el municipio , de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador (literal b *ibidem*).

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con lo de los alcaldes.

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que mediante Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, el Presidente de la República ordenó la extensión del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio nacional, a partir de las cero horas (00:00) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenó a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales , adopten las instrucciones , actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que mediante el Decreto No. 000218 del 1º de junio de 2020, la gobernadora del Departamento del Atlántico, adoptó medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio en 22 municipios del Departamento del Atlántico, con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control de coronavirus COVID-19.

Que mediante reunión virtual celebrada el 05 de junio de 2020, convocada por la Gobernadora del Atlántico, con los alcaldes municipales del departamento, se revisó el comportamiento de la curva de crecimiento en el Departamento del Atlántico, concluyendo que los municipios de Soledad, Malambo, Galapa y Sabanagrandeson los que más personas contagiadas reportan, tal como se señala el Instituto Nacional de Salud en reporte del 05 de junio de 2020.

Municipio	Casos confirmados	Casos recuperados
Soledad	1.731	540
Malambo	404	85
Galapa	124	16
Sabanagrande	119	67

Que con la expedición Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, se exceptuaron nuevas actividades al cumplimiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio, con la finalidad de generar la reactivación económica y la vida productiva de los entes territoriales. Sin embargo, dada la evaluación epidemiológica realizada por la Secretaría de Salud Departamental sobre los municipios referenciados, determinó que la variación negativa en el comportamiento de la epidemia en el territorio de los municipios mentados, genera un riesgo excepcional para la propagación del virus y por lo tanto resulta necesario que el proceso de reincorporación económica sea más gradual.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones es imperioso hacer uso de las competencias extraordinarias de policía otorgadas por la Ley 1801 de 2016 a los gobernadores y alcaldes para mitigar el riesgo de contagio y aplinar la curva de desarrollo del virus para así, lograr la debida ejecución de la medida de aislamiento obligatoria ordenada a través del Decreto Presidencial No. 749 del 28 de mayo de 2020.

Que el presente decreto fue socializado con el Ministerio del Interior, en cumplimiento del principio de coordinación de la actuación administrativa para enfrentar este estado de emergencia y todas las actuaciones tendientes para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19 en el departamento del Atlántico.

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,  
**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

**DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Prorrógase hasta el quince de junio (15) del 2020 en los municipios de Soledad, Malambo, Galapa y Sabanagrande, la entrada en vigencia de las siguientes actividades y/o sectores:

1. La remodelación en inmuebles.
2. El servicio de limpieza y aseo doméstico.
3. Servicio de lavandería en establecimiento.
4. Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
5. Museos y bibliotecas.
6. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
7. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
8. Servicios de peluquería, incluidas las peluquerías veterinarias.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La prohibición anterior se efectúa sin perjuicio de la obligatoriedad y cumplimiento de las medidas y excepciones adoptadas en el Decreto 218 del primero (01) de junio de 2020, para los municipios del departamento del Atlántico no incluidos en el ámbito de aplicación del presente decreto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La prórroga establecida en este artículo no afecta la vigencia de las otras excepciones establecidas en el artículo segundo del Decreto 218 del 2020 para los municipios objeto del presente decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Policía Nacional y demás organismos de seguridad velarán por el cumplimiento del presente Decreto e impondrán las sanciones establecidas.

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**

**ARTÍCULO CUARTO. SANCIONES:** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en el artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 y en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y aplica exclusivamente para los municipios de Soledad, Malambo, Galapa y Sabanagrande; manteniéndose incólume las demás disposiciones vigentes del Decreto No. 218 de 2020.

**ARTÍCULO SEXTO. COMUNICACIÓN.** El presente decreto deberá ser comunicado a los Alcaldes de Soledad, Malambo, Galapa y Sabanagrande para que realicen los ajustes que consideren pertinentes en el marco de sus competencias.

Dado en Barranquilla, Atlántico, a los diez (10) días del mes de junio del año 2020.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Original firmado por:*

**ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA**  
**Gobernadora del departamento del Atlántico**

Proyectó: Luz S. Romero S.- Secretaria Jurídica

**Departamento del Atlántico - Nit 890102006-1**